

Popayán, 7 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 2024-00108, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj, Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete de marzo de dos mil veinticuatro

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: ORLANDO CORTES CORTES
DEMANDANDO: GABRIEL CARLOSAMA PALTA
RADICADO: 014003002-2024-00108-00

Interlocutorio No. 544

Ref. Estudio Admisión de demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 26, 82, 83, 84, 85, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. Debe aclarar si los señores SILVIO ORLANDO CARLOSAMA y GUIDO MAURICIO CARLOSAMA PALTA son demandados dentro del presente proceso.
2. Omitió allegar las direcciones físicas y electrónicas de todos los demandados.
3. Debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a través de la dirección electrónica o física de los demandados que indique en el acápite de notificaciones de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
4. Omitió allegar los soportes de la forma en que obtuvo la dirección electrónica de los demandados y si la misma corresponde a la utilizados por aquellos (art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).
5. En el acápite de las pretensiones solicita se declare responsables civil y patrimonialmente responsable al señor GABRIEL CARLOSAMA PALTA por

un valor nominal de \$80.000.000, sin aclarar a que corresponde este valor, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad (art. 82.4)

6. En los hechos de la demanda indica que se han cancelado al demandado el valor de \$43.000.000 por concepto del pago del lote de terreno y este valor indexado asciende a la suma de \$73.543.740 y realizado mejoras al lote de terreno objeto del contrato y estos valores indexados suman \$46.587.140, y una cláusula fijada por valor de \$8.000.000 y la indexación equivale a la suma de \$3.901.517 que suman en total \$125.032.397, valores estos que no se encuentran reflejado en las pretensiones, pues los hechos son que sirven de fundamentos a las pretensiones.

7. Se omitió en el juramento estimatorio atendiendo el numeral 7° del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P. que prevé: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”, respecto a las mejoras, deberá discriminarse claramente cada uno de sus conceptos y el valor de cada una y sus respectivos intereses. Además, de que su claridad, permite el pronunciamiento de la parte contraria en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, pues solo se limitó a indicar el valor de algunos intereses de mora.

8. El cuerpo de la demanda se encuentra incompleto, pues hace falta el folio de las pruebas documentales y parte del juramento estimatorio.

9. Debe ajustar el acápite de la cuantía conforme a las pretensiones solicitadas.

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisibles la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Resolución de Contrato de Promesa de compraventa propuesta por GABRIEL CARLOSAMA PALTA con mediación de apoderado judicial en contra de GABRIEL CARLOSAMA PALTA, por razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado ANDRES RODRIGO PACHECO JOAQUI, identificado con C.C. N° 76.316.495 y Tarjeta profesional N° 293.891 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

Elz.